

esta mi Real Pragmatica no se hallare inovada: Y aunque por el estatuto que tienen las Ordenes Militares se pregunta al Cavallero que recibe el Habito si ha sido retado, y como se salvò del reto, porque si lo huviessé sido, y no se huviessé salvado le quitarian el Abito, le echarian de la Orden, y le tendrían por infame, declaro que deve entenderse al presente, como se entendió quando se impuso, y no de otra manera: Esto es, que qualquier Christiano que siendo desafiado por algun Moro en defensa de la Fe no admitiere el desafio sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma. Y si el desafio, ó duelo llegare à tener efecto saliendo los desafiados, ó alguno dellos al campo, ó puesto señalado, aunque no aya riña, muerte, ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los cuales se aplique la tercera parte à Hospitales del territorio donde se cometerá el delito, y comenzando el proceso, ó causa por este delito con dos testigos de fama como abaxo se dirá, se sequestrén los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé vna recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente à los hijos del delinquente el recurso à los Juezes de la causa, para que consultandomelo antes les dèn lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real Pragmatica sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se ejecuten tales desafios: Declaro que qualquier riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado, ó a deshora en que sobrevinieron las palabras, ò otra cosa que dió motivo à ella, se tenga por desafio, y se castigue como tal, à fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera aver afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado, y convenido, y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por veementes congetturas, y presunciones se probare que no ha precedido desafio, ó convencion de refir; y porque el poder, y autoridad de los delincuentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probança, y averiguacion, mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios, y congetturas; de manera que las probanças sean igualmente privilegiadas en este delito, que en el de lesa Magistrad; Y assimismo mando, que si el delito se probare con dos testigos de fama, ó de notoriedad, no pudiendo ser avido, y preso el reo siguiendose la causa por los terminos señalados en las de rebeldia, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la Carcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamás ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor que no fuere presentandose antes en la Carcel: Todos los que vieran, y miraren los desafios quando riñen, y no lo embarazaren (pudiendo) ó no fueren luego à dar aviso à la Justicia, sean condenados en seis meses de prisón, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de Grandes, Nobles, ò otras personas de mis Reynos, declaro que todos los que tuvieran refugiados en sus casas, de qualquier estado, grado, ó condicion que sean los tales delincuentes, sabiendo que lo son, ò despues de ser publica la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho, y leyes de mis Reynos son tenidos los receptadores de otros delinqüentes: Mando à todos los Tribunales, y Justicias que luego que tuvieran qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se manda; y qualquier leve descuido que en esto tuvieran sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omission fuere grave, ó incurrieren en dolo sean castigados, como participantes, y complices del delito principal. Y porque las Justicias Ordinarias, assi de Villas eximidas, como de Señorio, Lugares de Ordenes, y Abadengo suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclandose en el punto de honor, por ser pariente de los delincuentes, y concurriendo con el silencio por contemplacion, ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito: Mando à todos mis Corregidores, que luego que llegue à su noticia que ha avido algun desafio en algun Lugar del territorio de su alcavalatorio, passen al tal Lugar, y sin nessitar de tomar el vso, procedan à la averiguacion, y castigo de los reos, recogiendo los autos que se huviieren hecho por las Justicias, sustanciando, y determinando la causa, en conformidad de lo prevenido en esta Pragmatica; para todo lo qual les doy comision en forma, tan amplia como de derecho se requiere, y les mando me dèn aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto à la averiguacion, y aviendo mostrado la experientia, que el rigor de las leyes se frustra porque las Justicias

Or.

